



En la Lima Jaltocán Hidalgo a 06 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

La Licenciada Sonia Magaly Soto Anaya, en el carácter de Jueza de Control, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Mediante la cual se resuelve el procedimiento derivado de la causa penal número 37/2018 instruida a _____ s por el delito de **violación equiparada agravada** cometido en agravio de menor de edad de identidad reservada de iniciales _____

I. COMPETENCIA

Los hechos materia de la acusación relativos a violación equiparada agravada tuvieron verificativo el 20 de abril de 2018, en el domicilio ubicado en _____, localidad de _____

por tanto, esta autoridad es competente por razón de territorio para resolver respecto a la responsabilidad del acusado ya que la Localidad de _____ pertenece al Municipio de _____ de _____ el que compone el Quinto Circuito Judicial cuya cabecera lleva el mismo nombre, de conformidad con el artículo 45 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

A la vez, en cuanto a la materia, al haber invocado la ministerio público para la tipificación de la conducta materia de este proceso, el Código Penal vigente en la entidad, se actualiza la competencia por materia, aunado a que por disposición del artículo 62 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo corresponde al juez de control emitir sentencia en procedimiento abreviado.

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Sentenciado. _____, originario de _____ y como último domicilio antes de su ingreso a la institución donde se encuentra, el ubicado en _____ en la Localidad de _____, de 25 años de edad, por haber nacido el 29 de julio de 1992, escolaridad secundaria, ocupación ayudante general en topografía, estado familiar unión libre, nacionalidad mexicana.

Víctima. _____ de identidad reservada.

III. A. HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN

Que el día 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho aproximadamente a las 07:00 siete de la mañana, en el domicilio ubicado en [redacted] poste [redacted], localidad de [redacted] el señor [redacted] estaba durmiendo con la niña [redacted] porque su señora madre [redacted], estaba en la cocina haciendo lonche, después la niña despierta porque sintió que su padrastro le estaba quitando su pantalón y su calzón y **le metió su dedo en su parte por donde hace pipi que conoce como vagina**, luego su padrastro la subió encima de él, estando la niña boca arriba y en ese momento entró [redacted] al cuarto y [redacted] avienta a la niña a la cama y la cubre con un edredón y al destaparla la señora se da cuenta que su hija está sin pantalón y sin calzón.

Hechos que a juicio de la representación social encuadra en la clasificación jurídica del delito de Violación Equiparada Agravada, previsto por los artículos 179, 180 y 181 fracción IV del Código Penal vigente en el estado de Hidalgo.

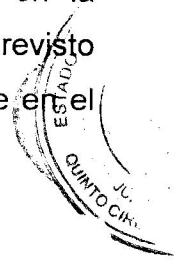
La forma de intervención que atribuye a [redacted] es como autor directo, de conformidad con la fracción I del artículo 16 del Código Penal vigente en la entidad.

En cuanto a la forma de comisión atribuida, es a título de dolo directo, en términos del artículo 13 párrafo segundo del Código Penal.

B. ENUNCIACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS Y LA PREPTENSION REPARATORIA. Solicitando la agente del ministerio público se aplique a [redacted] la pena de prisión por 07 siete años y una pena multa de 75 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$80.60 por unidad, lo que da la cantidad de \$6,045.00 (seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

Así mismo solicita la condena por concepto de reparación del daño por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.) lo que se sustenta en la tesis aislada 2007963.

En términos del artículo 27 fracción V y 50 del Código Penal que el acusado sea amonestado en caso de ser sentenciado.





IV. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN, SU PONDERACIÓN Y RAZONES EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.

En el orden en que fueron enunciadas por parte de la ministerio público y partiendo de que a esta juzgadora no le corresponde la valoración de los medios de convicción expuestos por la agente del ministerio público, pues dicha actividad atañe única y exclusivamente a tribunal de enjuiciamiento, sin embargo si me encuentro obligada a realizar una ponderación de los mismos para determinar las razones en las que se sustenta esta resolución.

1. Entrevista de la víctima de identidad reservada de iniciales , de fecha 20 de abril de 2018, quien señalo que en esa fecha estaba en su casa durmiendo con su padrastro porque su mamá se levantó a hacer el lonche, que se quedó solita en el cuarto con su padrastro estaban en la cama acostados, vestidos, pero se despertó cuando su padrastro empezó a quitarle su pantalón y su calzón y le metió el dedo por su parte por donde hace pipi, que su maestra le ha dicho se llama vagina, que su padrastro la subió encima de él, en eso entró su mamá al cuarto, su padrastro la aventó a la cama y la tapó con el edredón, su mamá la destapó y ésta comenzó a llorar.



Entrevista a la que se atiende de manera preponderante, por provenir directamente de la persona afectada por el comportamiento ejecutado por el sujeto activo, así como porque este comportamiento se cometió sin la presencia de persona ajena a la víctima y al sentenciado, y ello redunda en la imposibilidad de corroborar de manera directa la información proveniente de la víctima, lo que a su vez permite revestir de especial importancia a la entrevista de la sujeto pasivo, máxime que su dicho encuentra soporte en otros medios de convicción que la revisten de mayor credibilidad, sin dejar de observar que al provenir está información de quien tiene la calidad de víctima directa lo que obliga a esta resolutoria a presumir la buena fe de la menor, lo cual así acontece, y por ello se estima que este medio de convicción permite establecer la introducción en la cavidad vaginal de la víctima de elemento distinto al miembro viril, así como la identidad de la persona que ejecutó en su persona dicha acción.

2. La entrevista de , recabada el 20 de abril de 2018, quien dijo que eran aproximadamente las siete de la mañana cuando ella abrió la puerta estaba acostada en la cama con su hija y vio que su hija estaba sin pantalón y sin calzón, al verla empujo a su hija a un lado de la cama y la tapo con el edredón a ella se le

hizo raro, se acercó a la cama y levanto el edredón y vio que su hija se encontraba sin calzón y sin pantalón, por lo que le pregunto a su hija que era lo que le había pasado y ésta le manifiesta que José le había metido el dedo en su parte por donde hace pipi, que llevaba viviendo aproximadamente 05 cinco años con señor [redacted] y que su hija lo conoce y lo ha querido como su fuera su papá, es por ello que le tenía confianza y no sabe porque José tuvo esa conducta con su hija.

Entrevista que ponderada por esta autoridad, analizando que si bien la entrevistada no se percata del preciso momento en que la acción ejecutada por el sujeto activo tuvo verificativo sobre la víctima, si observó directamente por medio de su sentido de la vista al momento en que ingresa a la habitación en donde el sentenciado y su hija estaban, que ambos estaban acostados en la cama, que al verla a ella el sujeto activo empujo a su hija a un lado de la cama, y la tapo con un edredón, constándole a la entrevistada que la menor no tenía en ese momento ni pantalón ni calzón, por haberle quitado ella misma el edredón con que el sujeto activo la cubrió, y escuchando en ese mismo momento de voz de la víctima el comportamiento que el sujeto activo ejecutó en su persona, por lo que este medio de convicción se aprecia es eficaz, debido a los múltiples detalles de los que por si misma se percata la entrevistada que permiten a su vez dotar de credibilidad a la versión de la víctima, por lo que se considera que esta información permite establecer tanto el comportamiento ejecutado en la persona de [redacted] así como la identificación del sujeto que lo realizó, de igual forma la confianza en el sujeto activo depositada por parte tanto de la víctima directa como indirecta, que motivo que el sujeto activo tuviera acceso a la menor, la cual fue determinante para la realización del comportamiento ejecutado en [redacted].

3. Dictamen en materia de medicina legal relativo al dictamen ginecológico, estado físico y edad clínica practicado a la víctima [redacted] por el perito medico Guillermo Arce Hernández, del que se desprende de la exploración ginecológica que se observo ruptura de himen reciente por observarse en ese momento proceso inicial natural reparativo a cicatrización en los bordes de esa ruptura, ubicado a las siete horas en relación a las manecillas del reloj, concluyéndose que la víctima [redacted] es una persona del genero mujer, clínicamente menor de edad, quien presenta himen de tipo bilabiado, no integro y con ruptura reciente.

Medio de convicción que corrobora lo relativo a la conducta ejecutada en la persona de la víctima, puesto que el perito médico en ejercicio de sus funciones, después de la observación de la menor, y de la aplicación de los conocimientos científicos propios de su profesión, expuso que el himen de la



víctima no estaba integro por presentar una ruptura, y por las características en que lo aprecio pudo advertir esa ruptura era reciente, lo que da sustento a la versión de la víctima, y con lo cual se acredita fehacientemente, el comportamiento ejecutado en la menor de iniciales .

4. Dictamen pericial en materia de psicología realizado por la perito Janeth Cruz Cruz quien en fecha 22 de abril de 2017 realizó valoración psicológica a la víctima de iniciales . concluyendo que la menor se encuentra cursando la etapa de la niñez, con un nivel de maduración de 6.0 a 6.5 años, que al momento de la valoración psicológica presentó un estado emocional de inseguridad, ansiedad, preocupación, rasgos depresivos, angustia y miedo, los cuales están estrechamente relacionados con la figura que identifica como su agresor es decir su padrastro, el cual configura un estímulo negativo, al percibirse inmersa en la dinámica amenazante en la cual se observa el abuso a su cuerpo manifestando con ello preocupación en el área sexual, siendo el agente que le provoca inestabilidad y rompimiento en su sistema familiar, percibiéndolo previamente como una figura violenta con el que no desarrollo un apego seguro adjuntando el rol paternal a otro miembro familiar, desvalorizándolo y deseando su anulación, dirigiéndole sentimientos de rechazo y miedo, por lo que de acuerdo a la norma 046ssa2-2005, para la violencia familiar, sexual y contra las mujeres la menor si presenta indicadores asociados a violencia tales como trastorno en su estado de ánimo, ansiedad, alteración en el funcionamiento social, los cuales se encuentran relacionados con los hechos que denuncia, toda vez que al momento de la valoración no refiere otro hecho significativo.



Considerando la información que se desprende del medio de convicción en cuestión la cual provino de una profesional en la materia de psicología que se advierte cuenta con los conocimientos en el caso requeridos para que mediante la aplicación de las técnicas y métodos correspondientes, estuviera en posibilidad de proporcionar información mediante la cual se puede establecer de manera fehaciente que a raíz del comportamiento ejecutado en la víctima el 20 de abril de este año se afectó el estado emocional de . al haber sido ese el único evento que la menor refiriera a la perito.

5. Acta de nacimiento de la víctima de identidad reservada de iniciales . de la que se desprende que nació el 22 de octubre de 2009 y que al momento de los hechos contaba con 08 años de edad.

Considerando la fecha de nacimiento que en el registro en comento se establece en relación a la víctima, se acredita que la menor al 20 de abril de

2018 contaba con 08 ocho años 11 once meses 28 veintiocho días de edad, consecuentemente contaba con menos de 15 años de edad.

V. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLACION EQUIPARADA AGRAVADA

A efecto de conocer si nos encontramos o no ante un delito, se procede a la aplicación del artículo 25 del Código Penal, precepto en el que se contienen los elementos que la doctrina ha señalado como negativos del delito, siendo éstos:

Ausencia de conducta, Atipicidad, ambas en su párrafo segundo; Causas de justificación, en su párrafo tercero y causas de inculpabilidad en su párrafo cuarto.

Por lo tanto, de las causas por las cuales no existe el delito, se puede obtener aplicándolo en forma inversa, cuando si estamos ante un delito al consistir la antítesis de tales negaciones del delito en:

Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.

Por lo que atendiendo a que en cada figura delictiva para hacer referencia al verbo típico se incluye una acción u omisión, esto es a la conducta, el legislador está uniendo a los dos primeros elementos del delito citados y que consisten en la conducta y la tipicidad, razón por la que en este considerando se procede al análisis también en forma conjunta de ambos elementos.

A). CONDUCTA TIPICA. La acusación planteada por la ministerio público, considera que los preceptos legales en los que se establece la clasificación jurídica de este delito son artículos 179, 180 y 181 fracción IV del Código Penal, que establecen:

Artículo 179. Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, y se le impondrá prisión de siete a 18 años y multa de 70 a 180 días.

Independientemente de las penas y medidas de seguridad que procedan por los delitos que resulten, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de 50 a 120 días al que, con uso de la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo, según el caso.





Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal y bucal; y por sujeto activo hombre o mujer quien ejerza acción alguna para mantener relaciones sexuales.

Artículo 180. Se aplicará la misma punibilidad, al que sin violencia realice algunas de las conductas típicas previstas en el artículo anterior, con persona menor de quince años de edad o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará en una mitad la punibilidad que corresponda.

Artículo 181. Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concorra alguna de las agravantes siguientes:

...

Fracción IV. Bajo cualquier otro tipo de relación, el agente lo cometa aprovechándose de la confianza en el depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante.



Conforme a la descripción típica que proporcionan las normas penales transcritas, se tiene que los elementos que configuran la materialidad del delito en estudio son los siguientes:

- a) Introducción por vía vaginal de la víctima cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril
- b) Que ese comportamiento se haya verificado en una persona menor de 15 años.

Como AGRAVANTE, se tiene que ésta se actualiza al haber sido cometido el hecho por parte del sujeto activo aprovechándose de la confianza en él depositada, siempre que sea determinante.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que existen medios de convicción suficientes para establecer los elementos constitutivos del delito de Violación Equiparada Agravada, específicamente por lo que hace a la acción la cual consistió en la introducción en la vía vaginal de . . . de cualquier objeto, elemento o instrumento distinto al miembro viril, ha quedado acreditada con la entrevista recabada a la menor víctima de cuenta, con la entrevista recabada a

, y con el dictamen en materia de medicina legal, pues por lo que respecta a la primera es fundamental la información que se deriva dado que proviene de persona que tiene calidad de víctima directa al haber sido quien directamente resintió en su humanidad la introducción de elemento distinto al

miembro viril, en este caso de un dedo del sujeto activo en su cavidad vaginal la mañana del 20 de abril de 2018 cuando tanto la víctima como el sentenciado se encontraban acostados en la misma cama y solos. Lo que se corrobora con la información que se deriva de la segunda de las entrevistas, quien tiene la calidad de madre de la víctima, quien ciertamente no se encontraba en el mismo espacio que los protagonistas de los hechos, dado que estaba en la cocina de la casa que cohabitaba con éstos, ubicada en [redacted], poste [redacted], localidad de [redacted] de [redacted] ya que estaba preparando lo que se ha referido como un lunche, sin embargo al acceder a la habitación en que estaban la víctima y el sentenciado, aprecia de manera directa las condiciones en que se encontraban, pues en principio se percata que al verla el sentenciado éste empuja a la víctima a la cama, lo cual corrobora que el sentenciado si colocó a la menor sobre él, continua la entrevistada percatándose que el sentenciado cubre a la menor con un edredón y al descubrirla se da cuenta que no tenía ni pantalón ni calzón, lo que de igual forma corrobora lo vertido por la víctima, pues fue clara al referir que previo a que el sujeto activo le introdujera un dedo en su vagina, la despojo de su ropa, complementándose adecuadamente la observación que la entrevistada realizó con la información que recibió directamente de la víctima al cuestionarla sobre lo que había pasado, narrándole la menor lo que el sentenciado ejecutó en ella, es decir que el sujeto activo le había metido el dedo en su parte por donde hace pipi.

En concatenación a la información derivada de las entrevistas recabadas a la víctima y su madre, el dictamen pericial en materia de medicina legal a cargo del perito Guillermo Arce Hernández, les otorga el sustento fehaciente para tener por acreditado que en efecto existió la introducción de un elemento distinto al pene en la vagina de la menor, puesto que el perito da cuenta de que la menor al momento de su exploración ginecológica presentaba un himen no integro por tener una ruptura reciente ubicada a las siete horas en relación a las manecillas del reloj, quedando de esta forma plenamente acreditada la acción desplegada por el sujeto activo.

Acción con la que se violentó el derecho fundamental de la víctima a vivir una vida libre de violencia en el ámbito privado, puesto que aun y cuando para la introducción de un dedo en la vagina de la menor no se hizo uso por parte del sujeto activo de violencia física ni moral, el actuar ejecutado de suyo implicó violencia si se considera que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, dispone que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o



psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado, luego sin lugar a dudas la introducción de un dedo en la cavidad vaginal de la víctima es una acción que le ocasionó tanto daño sexual como psicológico, de lo que deviene que se verificara de igual forma la **lesión al bien jurídicamente tutelado por la ley**, puesto que de la información que se desprende del dictamen en materia de psicología que le fue practicado por la perito Janeth Cruz Cruz se advierte que . a consecuencia de los hechos presentó preocupación en el área sexual, situación que no es común que una persona presente a la edad con que la víctima contaba al momento de la comisión del evento, puesto que la misma psicóloga estableció que la víctima cursaba por la etapa de la niñez e incluso con un nivel de maduración de 6.0 a 6.5 años, es decir con un nivel de maduraciinferior al que debía presentar de acuerdo a su edad que era de 08 ocho años 11 once meses 28 veintiocho días, lo que corrobora que por la corta edad por la que cursaba la victima no era de esperarse o normal que presentara preocupación en el área sexual, sin embargo ella la desarrolla justamente a consecuencia de los hechos que fueron cometidos en su persona pues la misma perito determinó que además de la referida preocupación, la menor presentaba un trastorno en su estado de ánimo, ansiedad, alteración en el funcionamiento social, a partir del evento ejecutado en su persona, lo que permite refrendar la acreditación de la afectación al normal desarrollo sexual de la menor que representa un impacto en su vida en general al desarrollar una alteración en su funcionamiento social, lo que a su vez permite tener por acreditado el **nexo de atribubilidad entre la acción desplegada por el sujeto activo y la lesión al bien jurídicamente tutelado por la ley**.



Ya que de no haber existido el comportamiento por el sujeto activo ejecutado, sobre el 20 de abril de 2018 aproximadamente a las 07:00 siete de la mañana en el domicilio que ambos cohabitaban no se habría afectado el normal desarrollo sexual de ésta, así como tampoco se habría trastocado su derecho fundamental a vivir una vida libre de violencia en el ámbito privado, es decir en el domicilio en donde la víctima vivía en compañía de su madre y el sujeto activo, lugar en donde ésta debió haberse sentido cuidada en todos los sentidos.

Es incuestionable que el comportamiento en este caso ejecutado por el sujeto activo es de índole dolosa, puesto que se aprecia en primer termino que este tipo de conductas no admiten otra forma de realización, lo que evidencia que existió el conocimiento del activo en relación a que lo que hacia era contrario a la norma y aun así se autodetermino para cometerlo, lo que se considera así ya que en la actualidad cualquier persona tiene conocimiento

de que el comportamiento que nos ocupa es un delito, debido a la amplia difusión en diversos medios de comunicación, así como desde el ámbito educativo y por la propia experiencia de vida, por lo que no existe duda de que el sentenciado conocía las circunstancias objetivas de la descripción legal y aun con ese conocimiento quiso la realización de su actuar, actualizándose lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 13 del Código Penal.

En cuanto al **objeto material**, recae en la persona de [redacted] que como se ha venido aduciendo fue en quien recayó el comportamiento desplegado por el sujeto activo, persona que además al momento de la comisión del hecho contaba con 08 años 11 meses 28 días de edad, dado que de acuerdo al documento consistente en acta de nacimiento, ésta tiene como fecha de nacimiento el 22 de octubre de 2009, consecuentemente era una persona menor de 15 años al 20 de octubre de 2018, en que fue víctima del sentenciado, respecto de lo cual se adujo por la ministerio público que también se acredita con el medio de convicción consistente en el dictamen de edad clínica emitido por Guillermo Arce Hernández, quien se limitó a establecer que la víctima era menor de edad, consideración respecto de la cual también cabría la posibilidad de que la víctima fuera mayor de 15 años de edad y de todas formas considerada como menor de edad, sin embargo, como se ha establecido el documento idóneo para demostrar la edad de una persona evidencia que [redacted] es menor de 15 años y esto tiene sustento también con el dictamen en materia de psicología, en el que la perito estableció que [redacted] cursaba la etapa de la niñez, con un nivel de maduración de 6.0 a 6.5 años.

En cuanto a la **agravante**, que se desprende del artículo 181 fracción IV del Código Penal, se acredita ya que [redacted] madre de [redacted] refirió que llevaba viviendo con el sujeto activo aproximadamente 05 cinco años, y que su hija lo conoce y lo ha querido como si fuera su papá, es por ello que le tenía confianza y no sabe porque tuvo esa conducta con su hija, lo que encuentra soporte con la entrevista de la víctima quien por su parte se refirió al sujeto activo como su padrastro, y con esa calidad es evidente que el sujeto activo tenía convivencia con la menor, a tal grado de dormir en la misma cama, no solo por la calidad que la menor le reconoce sino por el tiempo de 5 cinco años en que se comportó como pareja de la madre de la víctima, por lo que ese vínculo existente entre él y [redacted] fue lo que le facilitó el acceso a la menor, pues resultó fundamental la confianza depositada en el por la madre de [redacted] quien le permitió la convivencia con su menor hija.



Aunado a lo anterior se desprende del dictamen en materia de psicología practicado por Janeth Cruz Cruz, que la afectación al estado emocional de la menor, está estrechamente relacionada con la figura que identifica como su agresor, considerado también como su padrastro a quien percibe como una figura violenta con el que no desarrolló un apego seguro adjuntando el rol paternal a otro miembro familiar, desvalorizándolo y deseando su anulación, dirigiéndole sentimientos de rechazo y miedo; opinión técnica que dista de lo referido por [redacted], en relación a que su hija ha querido al sujeto activo como si fuera su papá, sin embargo en nada afecta esta divergencia encontrada en la opinión de Rosa Lizbeth en relación al sentir de la menor hacia el sujeto activo, pues lo cierto es que con independencia de si [redacted] quisiera o identificara al sujeto activo como su padre, ellos vivían juntos debido a la relación que si existía entre los adultos desde cinco años antes, convivencia por la que el sujeto activo tuvo fácil acceso a la menor pues de no haber vivido con ella en el mismo domicilio, no habrían dormido juntos y solos, y consecuentemente no había tenido acceso a la menor como lo tuvo, por lo que se estima que la confianza depositada por la madre de la menor, quien resulta ser víctima indirecta, en el sujeto activo, si resulto determinante para la realización de la acción consistente en la introducción de un elemento distinto al pene en la cavidad vaginal de la víctima.



Satisfaciéndose así lo relativo al primer elemento del delito consistente en la tipicidad.

B. ANTIJURIDICIDAD. De los medios de convicción expuestos no se puso de manifiesto que la conducta tipificada como delito, se encuentre amparada por alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 25 párrafo tercero y apartado B del Código Penal, y 405 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la misma es contraria al orden jurídico general y al vulnerar el bien jurídico protegido por la norma, es por lo que se actualiza la antijuridicidad formal y material.

C. CULPABILIDAD. No obra a favor del sujeto activo causa de inculpabilidad, pues no se hizo valer prueba que justifique que al momento de intervenir en el hecho típico padeciera un trastorno mental transitorio o permanente que le impidiera comprender el carácter ilícito del hecho, no se ha justificado que presente daño orgánico a nivel cerebral que le impida conocer las consecuencias de sus actos pues no es inimputable, menos se justificó que su acción se verificara bajo la existencia de error invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal o bien porque el sujeto activo considerara que su conducta esté justificada y

racionalmente le era exigible al sujeto activo una conducta diversa a la que realizó, al haber podido determinar su actuar conforme a Derecho.

En consecuencia, con todo lo expuesto en el presente punto esta resolutoria tiene por acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de Violación Equiparada Agravada, previsto y sancionado por la correlación de los artículos 179, 180 y 181 fracción IV del Código Penal en vigor.

VI. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Con relación a la intervención delictiva de [REDACTED], en la comisión del delito de Violación Equiparada Agravada, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED], la ministerio público, lo señala como autor directo, es decir como quien ejecuto de manera directa el mismo, en relación a lo cual existe el señalamiento directo realizado por la menor [REDACTED], quien de manera clara, indicó que la persona que le introdujo un dedo en la vagina fue [REDACTED] Reyes, en el momento en que se encontraba en su casa específicamente en la cama, estando ambos acostados mientras su madre [REDACTED] estaba en la cocina preparando comida, para lo cual [REDACTED] sentenciado previamente le quito su pantalón y su calzón para enseguida meterle un dedo en la cavidad vaginal, enseguida la sube en el y es cuando su madre [REDACTED] entra y aprecia que el sentenciado pone a la niña en la cama así como que ésta se encontraba sin su pantalón y su calzón, escuchando de manera directa por voz de la víctima lo que el sentenciado le había hecho, momento en que se encontraba también ahí el sujeto activo.

Luego entonces el señalamiento directo realizado por la menor víctima en contra del sentenciado, no es un dato aislado, sino que encuentra sustento con la entrevista de [REDACTED] quien como se ha establecido se percata de circunstancias concomitantes al hecho, y por tanto brinda soporte a lo narrado por la víctima.

Igual consideración se tiene respecto del dictamen pericial en materia de psicología, dado que del mismo se advierte, entre otras cosas que la afectación emocional en la menor detectada, es atribuible a los hechos que denuncia, toda vez que al momento de la valoración no refirió otro hecho significativo, así mismo se detectó que la menor identifica al sentenciado a quien se refiere como padrastro, como su agresor, como un estímulo negativo al percibirse inmersa en la dinámica amenazante en la cual se





observa el abuso a su cuerpo, manifestando con ello preocupación en el área sexual, siendo el agente, es decir el sentenciado, quien le provoca inestabilidad y rompimiento en su sistema familiar, percibiéndolo previamente como una figura violenta con el que no desarrollo un apego seguro, desvalorizándolo y deseando su anulación, dirigiéndole sentimientos de rechazo y miedo.

Medio de convicción que corrobora la intervención de .

en la comisión del delito que nos ocupa al ser identificado por la psicóloga después de la aplicación de las técnicas propias de su ciencia que él es el agente agresor que ocasionó con su actuar que la victima presentara indicadores asociados a violencia tales como trastorno en su estado de ánimo, ansiedad, alteración en el funcionamiento social.

Plenamente se corrobora la intervención de .

, en el delito cometido en agravio de . con la propia aceptación de su responsabilidad realizada en audiencia de fecha 5 cinco del mes y año en curso, que solo viene a perfeccionar la información derivada de las entrevistas recabadas a . y el

dictamen pericial en materia de psicología, por tanto no existe la menor duda de que quien ejecutó el delito por si, en agravio de la victima menor de edad, el 20 de octubre de 2018 aproximadamente a las 07:00 siete horas en el domicilio ubicado en ., poste

, fue . actualizándose su autoría directa en términos del artículo 16 fracción I del Código Penal, satisfaciéndose el extremo categórico que establece el artículo 20 constitucional apartado A fracción VIII.

Y al haberse satisfecho los presupuestos de la pena que solicita el ministerio público, es procedente individualizar ésta.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con los artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 92 del Código Penal, en principio se establecen los límites de punibilidad aplicables al caso concreto y por lo expuesto en la solicitud del ministerio público, resultan ser como puntos de referencia los previstos por el artículo 179 del Código Punitivo Estatal, que establece una pena de prisión de 07 a 18 años, y multa de 70 a 180 días, límites que se aumentan en una mitad al actualizarse la agravante prevista por el artículo 181 fracción IV del Código Penal, quedando en prisión de 10 años 06 meses a 27 años y multa de 105 a 270 días.



Sin embargo, al solicitar la Ministerio Público el beneficio previsto por el artículo 20 Constitucional apartado A fracción VII y 202 párrafo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales, la reducción al límite mínimo de 10 años 06 seis meses en la prisión y de 105 días en la multa, para quedar en **07 años de prisión y una multa de \$6,045.00 (seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.) que equivale a 75 unidades de medida y actualización.**

Establecido lo anterior, se torna improcedente entrar el estudio de un grado de reproche, pues éste se analiza cuando existe un marco de actuación, en cambio en el caso concreto dicho marco de actuación no existe.

Si como se ha dicho, el ministerio público no solo ha solicitado la pena mínima, lo que ya haría inexigible fundar y motivar el grado de reproche, sino que en atención a otorgar un beneficio ante la aceptación del acusado de ser sentenciado con solo los medios de convicción, en el caso concreto ha solicitado la reducción dentro del margen de una tercera parte, entonces, este órgano resolutor, aunque encontrara un grado de reproche mayor al mínimo, no podría aplicarlo porque conforme al artículo 206 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales no se puede aplicar una pena mayor a la solicitada por la Ministerio Público.

Siendo procedente imponer a _____ por la comisión del delito de Violación Equiparada Agravada una pena de **07 años de prisión y una multa de \$6,045.00 que equivale a 75 unidades de medida y actualización a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.)**.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional apartado B fracción IX párrafo tercero y 406 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a realizar el computo de la prisión preventiva, la cual inició el 23 veintitrés de abril del año en curso, por lo que a la fecha en que se actúa, 06 seis de diciembre del año en curso, ha permanecido privado de su libertad 07 siete meses 13 trece días, por lo que a _____ le resta por compurgar una pena de prisión de 06 seis años 04 cuatro meses 17 diecisiete días.

Respecto a la pena multa en términos del artículo 32 del Código Penal, al establecer en su párrafo segundo, que se descontara de la multa la parte proporcional del tiempo de prisión que el sentenciado hubiere cumplido





como en la especie el tiempo compurgado representa el 8.72%, este porcentaje aplicado en la totalidad de la pena multa equivale a la cantidad de \$527.12 (quinientos veintisiete pesos 12/100 m.n.), por lo que le resta por pagar \$5,517.88 (cinco mil quinientos diecisiete pesos 88/100 m.n.) que se deberá cubrir dentro de los 05 cinco días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que de no hacerlo se hará efectiva por el procedimiento económico coactivo.

VIII. REPARACIÓN DEL DAÑO

De conformidad con la concepción del instituto de la reparación del daño en la legislación penal mexicana, que lo considera como una pena pública, de satisfacción preferente y que tiene por objeto restituir a la pasivo de los daños que se le hayan ocasionado como consecuencia directa del delito, en términos del artículo 33 y 35 del Código Penal vigente en esta Entidad, que disponen:



“Artículo 33.- La reparación de daños y perjuicios exigible al reo y que deba pagar como pena pública, tiene por objeto coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito, y será general para todos los delitos donde proceda.

Se exigirá de oficio por el ministerio público con el que podrá coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o representantes, en los términos que prevenga al Código de Procedimientos Penales.”

Por su parte, el dispositivo jurídico 35, del Código Punitivo Estatal, a la letra dispone:

“Artículo 35.- La reparación de daños y perjuicios será fijada por los jueces, de acuerdo con la pruebas obtenidas en el procedimiento para su cuantificación, tratándose de daño moral, deberá considerarse la capacidad económica del obligado a pagarla. El juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido sentencia condenatoria.”

Tomando en consideración que si bien conforme al artículo 20 Constitucional Apartado C fracción IV y 35 del Código Penal, no puede absolverse de la reparación del daño si se ha emitido una sentencia condenatoria, por lo que en este contexto, se condena a

al pago de la reparación del daño por el delito de Violación Equiparada Agravada en favor de en representación de su menor hija de iniciales , sin embargo al haberse expuesto en la audiencia de trámite de procedimiento abreviado, en donde se hizo del conocimiento de esta autoridad por parte de la defensa del sentenciado, que el 04 de diciembre de 2018 se otorgó a la señora

victima indirecta, la cantidad de \$6,000.00 (seis

mil pesos 00/100 m.n.) establecida por la ministerio como pretensión por este concepto, lo que fue confirmado por la victima indirecta en audiencia de fecha 05 cinco del mes y año en curso, se tiene por compurgado el pago de los daños por este delito.

Absolviéndolo de los perjuicios al no haberse acreditado su monto.

IX. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO

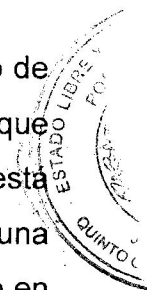
Con relación a este apartado debe de precisarse que procede la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado José Celestino Martínez Reyes, por tratarse, no de una sanción autónoma e independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

En consecuencia, es obligación de esta juzgadora que al momento de dictar la sentencia, suspender los derechos políticos del sentenciado, sin que esto implique rebasar la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

En base a lo anterior, resulta procedente suspender a [REDACTED] en sus derechos de ciudadano previstos en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal Vigente, durante el tiempo de la condena, por lo que una vez que quede firme la presente resolución gírese el oficio correspondiente.

X. BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

Con relación a este rubro, no resulta procedente conceder a [REDACTED] el beneficio de la conmutación de la pena de prisión, tomando en cuenta que la pena de prisión impuesta a la persona acusada es superior a cuatro años, ya que se le impuso una pena de prisión de 07 siete años, por lo que no se satisfacen los requisitos que exige el numeral 78, del Código Penal para el Estado de Hidalgo.





XI. AMONESTACIÓN

Por otra parte, una vez que causa ejecutoria la presente resolución, deberá **AMONESTARSE** al sentenciado explicándole las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda, de conformidad con el artículo 50 del Código Penal vigente en la entidad.

XII. EMISIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE ESTA SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracción II, de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Hidalgo, que establece:

“72.- (...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

II.- Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público;



Por lo que, una vez que transcurra el plazo para la impugnación de la presente sentencia sin que la misma haya sido recurrida, o bien cuando sea resuelto el medio impugnativo por el Tribunal de Alzada, no es procedente hacer pública la presente sentencia salvo que así lo solicitara alguna de las partes, pues el delito por el que se sentencia a [redacted] no es de interés público.

En ese caso, toda vez para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de tres días, a efecto de que se publiquen sus datos personales, y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Esta Juzgadora ha sido y es competente para conocer y resolver en definitiva el procedimiento penal abreviado.

Segundo. es penalmente responsable de la comisión del delito de Violación Equiparada Agravada cometido en agravio de .

Tercero. En consecuencia, se impone a . 07 años de prisión y multa de \$6,045.00 (seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Cuarto. Se condena a . al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.), no obstante se tiene por compurgada dicha pena; absolviéndosele del pago de perjuicios al no haberse acreditado su monto.

Quinto. No se concede a . la conmutación de la pena de prisión impuesta, en virtud de que la misma excede de cuatro años, por lo cual una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase la misma al juez de ejecución que deba conocer de la etapa respectiva.

Sexto. Amonéstese a . su reincidencia.

para prevenir



Séptimo. Atendiendo a que la presente resolución no es de interés público, una vez que la misma quede firme, hágase pública sólo si así lo solicitara alguna de las partes.

Octavo. Se condena a . a la pena de suspensión de derechos de ciudadano en términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal, por todo el tiempo que este privado de la libertad, debiendo girarse el oficio correspondiente al Instituto Nacional Electoral.

Noveno. Una vez que quede firme la presente sentencia, remítase al juez de ejecución, para que en ejercicio de sus atribuciones vigile el cumplimiento de las penas impuestas.

Decimo. Hágase saber a las partes que en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tienen un plazo de 05 cinco días para inconformarse con la presente resolución.



Decimo Primero. Mediante oficio comuníquese el sentido de la presente resolución a los Directores de Prevención y Reinserción Social en el Estado, Centro de Reinserción Social de esta ciudad, remitiéndoles copia autorizada de la misma para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Decimo Segundo. Quedan notificados los intervinientes en este acto en razón de su presencia, de conformidad con los artículos 63, 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Décimo Tercero. Cúmplase.

Así resolvió y firma en primera instancia, por juicio abreviado, Sonia Magaly Soto Anaya Jueza de Control de este circuito judicial.



